
Sentencia impugnada: C/mara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 5 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Odalis Ramguez Lugo.

Abogado: Lic. Domingo Antonio Reynoso Pea.

Recurrido: Luis Rafael Fiallo Domnguez.

Abogado: Lic. Francisco De los Santos Bid.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageljn Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Francisco Odalis Ramguez Lugo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 047-0102804-7, domiciliado y residente en la calle Principal, residencial Juan Taveras, Cutup, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia nm. 203-2018-SSen-00066, dictada por la C/mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 5 de marzo de 2018;

Ogdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ogdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ogda al seor Francisco Odalis Ramguez Lugo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 047-0102804-7, domiciliado y residente en la calle Principal, residencial Juan Taveras, Cutup, La Vega, recurrente;

Ogdo al seor Luis Rafael Fiallo Domnguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electrol nm. 047-0102804-7, domiciliado y residente en el residencial Taveras nm. 63, sector Cutup, provincia La Vega, recurrido;

Ogdo al Licdo. Domingo Antonio Reynoso Pea, en la formulacin de sus conclusiones actuando en nombre y representacin del seor Francisco Odalis Ramguez Lugo, recurrente;

Ogdo al Licdo. Francisco de los Santos Bid, en la formulacin de sus conclusiones, actuando en nombre y representacin del seor Luis Rafael Fiallo Domnguez, recurrido;

Ogdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Domingo Antonio Reynoso Pea, en representacin del recurrente Francisco Odalis Ramguez Lugo, depositado en la secretarfa de la Corte a-quá el 15 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin articulado por el Licdo. Francisco de los Santos Bid, a nombre de Luis Rafael Fiallo

Domínguez, depositado el 8 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución n. 3231-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 28 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de enero de 2016, el señor Luis Rafael Fiallo Domínguez, a través de su representante legal, presentó formal acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra el señor Francisco Odalis Ramírez Lugo, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por presunta violación al artículo 66 de la Ley n. 2859, sobre Cheques y artículo 405 del Código Penal;
- b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, la cual dictó la sentencia n. 212-2017-SSEN-00091 el 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: El tribunal rechaza las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado Francisco Odalis Ramírez Lugo, en virtud de que las actuaciones fueron realizadas por un ministerial y no con un notario, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 140-15, jurisprudencia constante que ante la imposibilidad del notario en las demarcaciones, se hace imposible utilizar los servicios para el cúmulo de trabajo hasta ahora se le sigue dando facultad a los ministeriales por tener fe pública en espera de que el tribunal constitucional conozca y decida sobre el mismo; SEGUNDO: Declara culpable al imputado Francisco Odalis Ramírez Lugo, de violar el artículo 66 de la Ley 2859 modificada por la 62/200 sobre cheque que se castiga con el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Rafael Fiallo Domínguez, por haberse demostrado el delito de la emisión del cheque sin la debida provisión de fondo; TERCERO: En consecuencia, condena al imputado Francisco Odalis Ramírez Lugo, al pago de una multa por el monto del cheque ascendente a una suma de dos millones cien mil pesos (RD\$2,100,000.00), más el pago de las costas penales así como también a seis meses de prisión correccional a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito; CUARTO: Se ordena al imputado Francisco Odalis Ramírez Lugo, al pago de la reposición del cheque a favor de Luis Rafael Fiallo Domínguez por un valor de dos millones cien mil de pesos (RD\$2,100,000.00), como modo de solventar la emisión del cheque sin la debida provisión de fondo; QUINTO: Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil solicitado por Luis Rafael Fiallo Domínguez, a través de su abogado Licdo. Francisco de los Santos Bido, en contra de Francisco Odalis Ramírez Lugo, por haberlo hecho conforme a la ley que rige la materia y la norma procesal penal vigente; SEXTO: Condena al imputado Francisco Odalis Ramírez Lugo, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de Luis Rafael Fiallo Domínguez, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el imputado en detrimento de su patrimonio familiar; SÉPTIMO: Condena al imputado Francisco Odalis Ramírez Lugo, al pago de las costas del procedimiento en bien y provecho del abogado concluyente Licdo. Francisco de los Santos Bido; OCTAVO: Ordena notificar la decisión a las partes presentes”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia n.

203-2018-SSEN-00066, objeto del presente recurso de casación, el 5 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querrelado Francisco Odalis Ramírez Lugo, a través del Licdo. Domingo Antonio Reynoso Peña, en contra de la sentencia número 212-2017-SSEN-00091, de fecha 9/8/2007, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión impugnada; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas ítemas a favor y provecho del Licdo. Francisco de los Santos Bid, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal” sic;

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, arguye los siguientes medios de casación:

“Primer motivo: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo motivo:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Resulta: Que la sentencia de la corte de apelación marcada con el número 203-2018-SSEN-00066, de fecha 5 de marzo de 2018, resulta contradictoria con fallos anteriores de ese mismo tribunal y que han sido confirmados por la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual mediante el presente recurso de casación la defensa técnica de Francisco Odalis Ramírez Lugo, expondrá en detalles algunas de las sentencias por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, cuyas motivaciones y justificaciones resultaron ser totalmente contradictoria con la sentencia recurrida. Resulta: A que de manera contradictoria la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega en la sentencia recurrida marcada con el número 203-2018-SSEN-00066, establece todo lo contrario porque manifiestamente establece una contradicción con fallos anteriores cuando expresa lo siguiente: Con el fin de obtener la revocación de la sentencia que se examina, el recurrente aduce los siguientes medios: 1 “Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio”; 2 Quebrantamiento u omisión de normas sustanciales de los actos, que ocasionan la indefensión; 3- Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”, este alega, oralidad, contradicción, concentración y publicidad del juicio, ya que la sentencia resulta manifiestamente contradictoria, pues siendo un juicio oral, público y contradictorio, la misma no contesta con las declaraciones que fueron vital en los alegatos concernientes a su propia defensa, quedo establecido que no se trato de un cheque con fines de cobro, sino que el mismo era fruto de la garantía a una actividad comercial que el imputado realizaba con el querrelante, estaba pautada por lo que violenta el principio de inmediación y crea un estado de indefensión al imputado, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, mediante sentencia número 518, de fecha 17/11/2014, en sus páginas 11, 12 y 13, corte viola uno de los principios cardinales del debido proceso, la corte entiende inmediata y entregar la sentencia íntegra dentro de los 5 días siguientes, dicho mandato no tiene otro objetivo que no sea el de asegurar a las partes que la decisión emita frutos de las confrontaciones para una buena valoración probatoria, que debe tomar en cuenta los elementos probatorios que fueron incorporados y discutidos en el juicio. Resulta: Que la sentencia marcada con el número 519 cuyos conceptos ponderó la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en caso seguido a Yunior Alejandro Villafañe, fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia, razones por las cuales la sentencia número 203-2018-SSEN-00066, es manifiestamente contradictorio con el criterio de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, así como también con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, como ha sido expuesto por tales motivos el presente recurso de casación, debe ser casado, acogido como bueno y válido y anular en todas sus partes el proceso seguido a Francisco Odalis Ramírez Lugo; **Segundo motivo:** Cuando la sentencia es manifiestamente infundada. Resulta, a que la sentencia número 203-2018-SSEN-00066, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, resulta manifiestamente infundada, toda vez que se ha violado el debido proceso de ley, así como también el Art. 51 de la Ley 140-15 que otorga la facultad para las ejecuciones a los notarios públicos de los del número inobservando esta honorable corte de La Vega, que los actos procesales consistentes en protesto de cheque realizado mediante acto 1583-2016 de fecha 2 de diciembre del referido acto, fueron realizado por el ministerial Ángel Castillo, alguacil de estrado de la segunda sala, así como también el acto

de procedimiento, ya que dichas actuaciones corresponden a los notarios en virtud de la ley y no a los alguaciles. Resulta: A que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, toda vez que se demostró que ningunas de las actuaciones protestos de cheques, comprobación de fondos le fueron mitificadas al señor Francisco Odalis Ramírez Lugo, razón fundamental que lo ha mantenido en el proceso en estado de indefensión ya que es un requisito, sino quanon, en virtud de la Ley 2859, sobre Cheques, que las actuaciones procesales le sean notificadas a las partes a los fines de no alegar ignorancia, es por ellos que la presente sentencia recurrida en casación debe ser casada por existir todos los méritos para anular dicho proceso y ordenar el envío por ante otro tribunal de la misma jerarquía a los fines del conocimiento de una mejor valoración de los medios probatorios”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente, establece como primer motivo de casación, sentencia contradictoria con un fallo anterior de su mismo tribunal y de esta Suprema Corte de Justicia, de manera concreta cita un caso donde el tribunal a quo respecto de ese proceso estableció lo siguiente:

“ (...) que a la sentencia no se le dio lectura ni fue notificada a las partes en la fecha que estaba pautada, por lo que violenta el principio de inmediación y crea un estado de indefensión al imputado; que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, mediante sentencia n.ºm. 519 de fecha 17/11/2014, en sus páginas 11, 12 y 13 establece como grave la violación del artículo 335 del CPP, ya que la misma según la Corte viola uno de los principios cardinales del debido proceso, la corte entiende que los jueces deben por lo menos, leer el dispositivo de la sentencia de manera inmediata y entregar la sentencia íntegra dentro de los 5 días siguientes dicho mandato no tiene otro objetivo que no sea el de asegurar a las partes que la decisión emita frutos de las confrontaciones para una buena valoración probatoria, que debe tomar en cuenta los elementos probatorios que fueron incorporados y discutidos en el juicio”;

Considerando, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que dicho tribunal estableció lo siguiente:

“...que a la sentencia no se le dio lectura ni fue notificada a las partes en la fecha que estaba pautada, por lo que violenta el principio de inmediación y crea un estado de indefensión al imputado; (...) Sobre la primera parte desarrollada en la apelación, es decir, sobre la violación de las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción y concentración del juicio; al darle seguimiento a la sentencia que se examina, se evidencia, que no lleva razón el recurrente, pues el tribunal de instancia en ninguna parte incurrió en las violaciones referidas anteriormente, pues se observa, del estudio hecho a la sentencia, que dicho tribunal instruyó el proceso dando cabal cumplimiento al debido proceso de ley, donde estuvieron todas las partes presentes y, en respeto a los artículos 11 y 12 del Código Penal Dominicano, cada una de las partes tuvo una participación activa, conforme la realidad de sus intereses, no observándose ningún tipo de cortapisas en ninguna de las intervenciones, por lo que ese aspecto, por carecer de sustento, se rechaza”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se desprende que el presente proceso se conoció el día 9 de agosto de 2017, y en esas atenciones el tribunal se reservó el fallo para el día 31 de agosto del mismo año, donde todas las partes estuvieron presentes y las mismas quedaron convocadas para su lectura integral, es decir que no se observa ningún tipo de agravio al imputado hoy recurrente, ya que este pudo ejercer su derecho a un recurso efectivo ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión una vez le fue notificada la misma, por lo que se rechaza esta parte de su alegato;

Considerando, que como segundo motivo de casación se establece sentencia manifiestamente infundada, sobre la base de que el a quo violentó el debido proceso de ley, así como también el artículo 51 de la Ley n.ºm. 140-15 que otorga la facultad para las ejecuciones a los notarios públicos; que los actos de protestos según esta ley deben ser realizados por un notario y no por un alguacil como fue el caso; sin embargo, de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido que el aspecto descrito no fue impugnado a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no

fueron ventilados en el tribunal de alzada;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a-quá, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la queja esbozada por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada, resulta ser un argumento nuevo, y por tanto, no fue ponderado por los jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que dentro del segundo motivo plantea un segundo aspecto en el que el recurrente alega que en el presente caso se demostró que ninguna de las actuaciones, protesto de cheque y comprobación de fondos le fueron notificadas al imputado, razón fundamental que lo ha mantenido en el proceso en estado de indefensión, ya que es un requisito sine qua non que en virtud de la ley de cheques, de que las actuaciones procesales le sean notificadas a las partes a los fines de no alegar ignorancia;

Considerando, que sobre el segundo aspecto denunciado, se advierte que no lleva razón el recurrente sobre lo impugnado, toda vez que el Tribunal a-quó estableció: *"... el juzgador de instancia dijo en su decisión, haber tenido a la vista todos los documentos que le sirvieron de base al querellante para interponer su demanda, entre los que figura el auto No. 245-2017, instrumentado por el alguacil, Licdo. Ángel Castillo M., a través del cual se le notificó al imputado los actos números 1518/2016 y 1614/2016, lo que implica que el recurrente, en esa parte de su escrito, tampoco tiene razón; en tal virtud, la parte del recurso de que examina se rechaza; que en esas atenciones se rechaza el segundo aspecto invocado por falta de sustento;*

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se desprende la improcedencia del vicio planteado, toda vez que la presente decisión, la Corte a-quá dio fiel cumplimiento a la obligación que tiene todo juez de motivar y dar respuesta a todos los medios planteados mediante acción recursiva para el presente caso, bajo razonamientos lógicos y ajustados al derecho, como ocurrió en la especie;

Considerando, que en consonancia con lo anterior, es preciso acotar que los razonamientos externados por la Corte a-quá se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el recurso de casación;

Considerando, que por los motivos expuestos precedentemente procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley número 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley número 10-15, así como la resolución marcada con el número 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente";* que en el presente condena al imputado recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, distraendo las civiles a favor y provecho del Licdo. Francisco de los Santos Bid.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Francisco Odalis Ram rez Lugo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n m. 203-2018-SSEN-00066, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 5 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, rechaza el recurso de que se trata, confirmando la decisin recurrida;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las civiles a favor y provecho del Licdo. Francisco de los Santos Bid;

Tercero: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar.

(Firmados) Miriam Concepcin Germ n Brito.- Esther Elisa Agel n Casasnovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia p blica del d a, mes y ao en  l expresados, y fue firmada, le da y publicada por m s, Secretaria General, que certifico.